



**REFERENCIA: 087583184002-2011-00200-00. TRAMITE POSTERIOR.**

**PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: CERAFIN ANTONIO LEAL CASTILLA.**

**DEMANDADO: ANTHERSON ELIAS LEAL VERGARA.**

**INFORME SECRETARIAL**, Señora juez, a su despacho el presente proceso DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, COMO TRAMITE POSTERIOR, donde se resolvió el recurso de reposición contra auto calendado cinco (5) de diciembre de 2022, teniéndose por notificado al extremo demandando, y contestada la demanda en término legal. Quedando pendiente este despacho para programar nueva fecha de audiencia, decretando las pruebas solicitadas por la parte demandante, pronunciándose respecto a las excepciones previas y demanda de reconvencción propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada en aquella oportunidad. Soledad, abril trece (13) de 2023.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCONCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial ajustado a lo prescrito en el artículo 392 del código general del proceso; Procederá a fijar fecha de audiencia entre las partes y se adoptaran las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto calendado 5/12/2022, repuesto en su numeral 1º por la providencia calendada enero 17 de 2023, donde se tuvo por contestada la demanda dentro del término legal y se le reconoció personería jurídica a la Dra. NOEMI DEL SOCORRO PALLARES ZUÑIGA, identificado con C.C No. 32.646.651 y T. P No. 284.086del C.S.J como apoderada de la parte demandada, para los efectos y fines del poder a ella conferido.

No sin antes indicar que respecto a la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, propuesta en la contestación de la demanda por la apoderada judicial del demandado señor ANTHERSON ELIAS LEAL VERGARA, es pertinente acotar que a la misma no se le dará tramite en consideración a lo expresado en el inciso 7º del artículo 391 del CGP, que preceptúa lo siguiente: "(...) *Los Hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*". Recurso de reposición que debió presentarse dentro de la oportunidad indicada en el inciso 3º del artículo 318 del CGP, es decir dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; parámetros legales incumplidos por la citada profesional del derecho, razón por la cual se rechazará de plano.

Ahora en cuanto a la intervención de la señora DAMARYS DEL CARMEN VERGARA PERALTA en esta demanda de Tramite posterior de EXONERACION DE ALIMENTOS, no se aceptará ya que la misma no se encuentra legitimada en causa por pasiva para intervenir en este asunto, donde el único demandado es su hijo mayor de edad el joven ANTHERSON ELIAS LEAL VERGARA en su calidad de beneficiario de la cuota alimentaria que se pretende exonerar, sin perjuicio, claro está, de que pueda ella por separado o a continuación del proceso donde se fijó la cuota alimentaria a su favor, ejercer cualquier otra acción judicial que se pretenda en contra del demandante en esta acción, igual suerte correrá la demanda de RECONVENCIÓN por ella presentada a través de su apoderada judicial, máxime cuando en esta clase de asuntos verbales sumarios a las voces del inciso final del artículo 392 del CGP, no es admisible el trámite de la reconvencción, por no ser procede la acumulación de procesos, lo cual ha sido decantado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1995.

Por ello se,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad– Atlántico. Colombia





**RESUELVE:**

1. Fijar el día 25 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m, para celebrar audiencia entre las partes. en la que se practicaran las actividades previstas en el artículo 392, 372 y 373 del código general del proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP hasta dictar sentencia, atendiendo los parámetros y pruebas decretados en auto de fecha diciembre 5 de 2022 y enero 17 de 2023.
2. **pruebas de la PARTE DEMANDADA** señor ANTHERSON ELIAS LEAL VERGARA: No existen pruebas que decretar a su favor solicitadas o aportadas por él en su contestación de su demanda.
3. Por secretaría si aún no se ha hecho **Ofíciase a la EPS SANITAS SAS para que, en el término de la distancia, remitan al despacho el nombre de la empresa que tiene afiliado a esa entidad de salud al señor ANTHERSON ELIAS LEAL VERGARA identificado con C.C. No. 1.143.463.032.**
4. RECHAZAR de plano la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, propuesta en la contestación de la demanda por la apoderada judicial del demandado señor ANTHERSON ELIAS LEAL VERGARA, por las razones expresadas en la parte motiva.
5. No aceptar la intervención de la señora DAMARYS VERGARA PERALTA dentro de este trámite posterior de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, y por consiguiente la demanda de RECOVENCIÓN que presentara a través de apoderada judicial, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
6. Prevenir a las partes que deben comparecer a la audiencia VIRTUAL con documento de identificación en la hora y fecha fijada en este proveído, so pena de las consecuencias probatorias por su inasistencia. La inasistencia de las partes y sus apoderados solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ante de celebrarse la diligencia o dentro de los tres (03) días posteriores a ella. Indicarse a las partes que, si ninguna de ellas comparece a la diligencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se procederá a mediante auto a declarar terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

04.